

I-6. COMPETENCIA Y CONSUMIDOR

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 337-F-2008

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas veinticinco minutos del ocho de mayo de dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José por **MAURICIO CASTILLO ARCE**, funcionario público, vecino de Cartago; contra **PRISMAR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Manrique Ugalde Obando, administrador de empresas, divorciado. Figura además, como apoderado especial judicial de la parte demandada, el licenciado Eduardo Eladio Guardia Rouillón, abogado. La personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, solteros y vecinos de San José.

RESULTANDO

1. Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de un millón doscientos mil colones, a fin de que en sentencia se condene: *“...al demandado al pago de los daños y perjuicios ocasionados por su negligencia e inseguridad estimando los daños sea este perdida (sic) de mi vehículo en la suma de novecientos mil colones, y los perjuicios sean estos daños moral a causa del transtorno (sic) emocional la suma de cien mil colones, que se condene al pago de costas personales y procesales a la parte demandada, y el pago de intereses hasta la efectiva entrega.-”*
2. El demandado contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva.
3. El Juez Juan Carlos Sánchez Benavides, en sentencia no. 50-2007 de las 7 horas 30 minutos del 23 de febrero de 2007, resolvió: *“Se declara sin lugar la defensa de Falta de Legitimación y con lugar la excepción de Falta de Derecho. Se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda Ordinaria interpuesta por MAURICIO CASTILLO ARCE en contra de PREISMAR (sic) DE COSTA RICA S.A. El pago de las costas es a cargo del actor.-”*
4. La parte actora apeló; y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrada por los Jueces Stella Bresciani Quirós, Juan Carlos Brenes Vargas y William Molinari Vílchez, en voto no. 353 de las 9 horas del 12 octubre de 2007, dispuso: *“Se revoca el fallo apelado en cuanto declara con lugar la excepción de falta de derecho y en su lugar se deniega. Se revoca a su vez en cuanto rechaza la demanda y en lo que a costas se refiere. Por el contrario se declara con lugar la demanda en todos sus extremos por lo que se condena a Prismar de*

1-6. COMPETENCIA Y CONSUMIDOR

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Costa Rica Sociedad Anónima, al pago del daño consistente en el valor de vehículo matrícula 188087 sustraído al actor, valor que se definirá en ejecución del fallo. Asimismo se le condena al pago de cien mil colones por daño moral y al pago de intereses al tipo de cambio legal sobre esta suma y la que se determinará en ejecución del fallo, a partir de la firmeza de ambas y hasta su efectivo pago. Son las costas personales y procesales del litigio a cargo de la demandada.”

5. El demandado formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 591, 593, 595, 596 y 598 del Código Procesal Civil, 1349 y siguientes del Código Civil; y, el artículo 35 de la Ley 7472.

6. Para efectuar la vista se señalaron las 8 horas del 30 de abril del 2008, oportunidad en que hizo uso de la palabra el licenciado Eduardo Guardia Rouillón, apoderado especial judicial del recurrente.

7. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. No se notan defectos u omisiones capaces de causar indefensión.

Redacta la Magistrada Escoto Fernández

CONSIDERANDO

I. El 23 de febrero de 2005, el señor Mauricio Castillo Arce, interpuso demanda ordinaria en contra de la empresa Prismar de Costa Rica S.A. En lo medular indicó, el 22 de agosto de 2004, al realizar compras en Pricemart Zapote, dejó su vehículo placas 188087, marca Toyota, estilo Corolla, del año 1985, color beige, en el estacionamiento de ese supermercado, a unos 20 metros de la entrada principal. Dijo, ese día, al salir de realizar las compras, su automotor no se encontraba en el parqueo. En virtud de ello, explicó, dio aviso a la vigilancia privada del lugar, quienes iniciaron un operativo de búsqueda en los alrededores del sitio, con resultados negativos, pues no lo encontraron. Señaló, la compañía Consultoría y Seguridad Empresarial S.A., encargada de seguridad de la compañía demandada, le tomó un reporte, sin embargo, no ocurrió ninguna novedad; incluso llamaron al número de emergencias 911, pero le puntualizaron, no atienden casos como el particular. En horas de la tarde, apuntó, fue al Organismo de Investigación Judicial a establecer la denuncia correspondiente. Días después, mencionó, se hizo presente en las oficinas de Prismar, para intentar resolver la situación. Refirió, le brindaron unos números telefónicos para que se comunicara con sus abogados; una vez realizada esa diligencia, recibió respuesta insatisfactoria, la solución fue no hacerse responsables por el robo. Consideró necesario advertir, cuenta con una membresía para hacer las compras en ese local comercial, lo cual hace suponer que aunque no paga el parqueo directamente, el rubro que cancela al año, contempla todos los beneficios ofrecidos, incluido el parqueo. Al momento de presentar la demanda, aseveró, han transcurrido seis meses de la sustracción y a esa fecha aún no ha aparecido. Con base en esta relación de hechos, en lo que interesa solicitó se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios; estimó aquellos en ¢900.000,00 y estos en ¢100.000,00; así como cancele las costas y los intereses hasta la efectiva entrega. Prismar de Costa Rica S.A., contestó de manera negativa y opuso las excepciones de falta de derecho así como legitimación activa y pasiva. El Juzgado rechazó la defensa de falta de legitimación y acogió la de falta de derecho, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, con las costas a cargo del actor. El Tribunal por

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

su parte, revocó. En su lugar denegó la excepción de falta de derecho. Acogió la demanda en todos sus extremos, condenó a Prisma al pago del daño consistente al valor del vehículo; además de €100.000,00 por daño moral y pago de intereses al tipo legal sobre esa suma. Impuso las costas a la accionada.

II. El apoderado especial judicial de la demandada, presenta recurso de casación, alega **un único motivo de fondo**. Arguye incorrecta interpretación de ley. Dice, el Tribunal revoca la sentencia de primera instancia, fundamentándose en una supuesta responsabilidad de la empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 7472. Expresa, esa norma, establece que solo se libera de responsabilidad a quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Indica, quedó demostrado, que el vehículo fue sustraído por un tercero que no era ni empleado ni dependiente de Prisma, quien es ajeno al cuadro fáctico. En ese sentido, explica, aquel ordinal impone una responsabilidad solidaria del establecimiento solo de los hechos propios o causados por los dependientes, auxiliares, técnicos o bien, encargados de elaboración; pero, en ningún momento se refiere a actos de terceros, que en el particular serían aquellas personas dedicadas a la sustracción de automóviles. Señala, el Ad quem razonó que de manera analógica, la accionada asumió el depósito o cuidado del bien, extendiendo ese hecho a la prestación del servicio. Todo lo cual, apunta, no es cierto y no ha sido probado en el proceso; pues el actor no ha aportado evidencia de una relación de consumo y custodia o depósito del vehículo. Cabe aclarar, menciona, nunca se asumió la responsabilidad de cuidado del carro, ya que, no es la prestación que se brinda en el lugar. Consecuentemente, refiere, para una correcta interpretación del canon de cita, es necesario que el comerciante ofrezca un servicio de custodia o depósito del automotor. Situación, manifiesta, que implicaría un acuerdo entre la partes, con identificación del objeto y una contraprestación proporcional a tal situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1349 y siguientes del Código Civil. En virtud de lo expuesto, solicita se decrete la violación del artículo 35 de la Ley 7472, por hacerse una interpretación sobre un supuesto no previsto en ella, obligándosele a asumir una responsabilidad que no le corresponde.

III. En un asunto similar al presente, que versaba sobre la situación de un vehículo en el mismo establecimiento comercial, esta Sala en voto número 655 de las 15 horas 5 minutos del 19 de septiembre de 2007, el cual se resume en sus puntos más trascendentales, hizo un estudio pormenorizado de la tutela constitucional a los derechos del consumidor, citándose la resolución número 1441 de las 15 horas 45 minutos del 2 de junio de 1992; se analizó el papel que desempeña el consumidor en las relaciones comerciales de bienes de consumo, allí se estimó, celebraba contratos a título personal. Consideró, que requería una protección especial frente a los proveedores, debido a que dentro de la cadena se encuentra en una situación inferior. Este Órgano decisor, en el fallo en mención, a su vez realiza un examen de la normativa que se ha ido creando en aras de evitar o al menos atenuar la brecha. Trae a colación los numerales 32 y 35 de la Ley 7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; para definir, que allí se establece la responsabilidad objetiva, cuyo fin es proteger a los sujetos intervinientes en las actividades comerciales, que generen riesgo a las demás personas. De manera posterior se dirige a hacer un análisis sobre el tema de responsabilidad. Se fundamenta en una resolución de esta Sala de las 14 horas 40 minutos del 9 de julio de 1999, correspondiente al voto número 376. Allí, se planteó un esquema completo sobre la responsabilidad objetiva o por riesgo creado, su elemento de imputación,

1-6. COMPETENCIA Y CONSUMIDOR

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

cual sería el propio riesgo o bien la conducta creadora del riesgo; la necesidad del nexo causal, concluyendo que emerge de la realización de actividades lícitas o autorizadas, pero que constituyen una fuente de riesgo. Todo lo anterior, llevó a esta Sala a resolver, que quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos, debe también soportar sus inconvenientes. En tal tesis, la culpa, negligencia, imprudencia o impericia del agente, no son requisitos de la obligación de la responsabilidad objetiva. Para la configuración de esta figura, deben darse los siguientes componentes: a) empleo de cosas que conlleven peligro o riesgo; b) causar daño; c) la relación o nexo causal. Finalmente, argumentó, en este tipo de situaciones, se da una inversión parcial en la carga de la prueba; en el sentido de que el lesionado queda exonerado de probar la culpa o dolo de quien provocó el daño; razón por la cual, le corresponde a quien se le atribuye la responsabilidad, demostrar que los daños se produjeron por fuerza mayor, hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

IV. Sobre el caso concreto. En aquella situación, que fue similar a la de estudio, pues incluso los argumentos utilizados por el casacionista son iguales, procede resolver en sentido similar. En primer término, lo alegado por la empresa es que quien sustrajo el vehículo no fue una persona que tuviera ningún tipo de relación con ella, por lo tanto la hace ajena a los hechos, de tal forma que, en su criterio, el Tribunal hizo una indebida interpretación del numeral 35 de de la Ley 7472. Tal y como se dijo en esa ocasión, en el particular, ha quedado sentado el nexo causal; pues, es contundente que don Mauricio, estacionó su carro en el parqueo ofrecido por Prismar a sus clientes como parte de las facilidades brindadas a las personas que deseen comprar en su local comercial o bien se acceda a este con el fin de apreciar la mercancía puesta a la venta. Así las cosas, al amparo de lo especificado en el considerando anterior, quien dé origen a una situación de riesgo, es responsable objetivamente del daño que esto pueda causar, atendiendo además, a que la carga de la prueba –eximente de responsabilidad-, le corresponde al agente que provoca la conducta riesgosa; así se desprende de lo impuesto en los ordinales 35 párrafo segundo de cita y 1048 del Código Civil. Se dijo líneas atrás, era imperante que convergieran tres elementos: la situación de riesgo, causar un daño y el nexo causal. En el presente caso, se dan los tres; efectivamente el supermercado ofrece a sus clientes un parqueo, como atractivo para que se acerquen a su punto de ventas, lo cual hizo don Mauricio; ante lo sucedido, no cabe duda, se configuró una situación riesgosa. El daño se produjo al darse la sustracción del vehículo placas 188087, propiedad del actor, del parqueo de la demandada, causándole un agravio, no solo concerniente en la pérdida del bien; sino también al significar el trastorno emocional de salir después de hacer sus compras y no encontrar el automóvil donde lo había dejado estacionado. Y sobre la conexión entre el hecho y la causa de la responsabilidad, resulta innegable su existencia al acreditarse, pues ha quedado claro, que el señor Castillo Arce estaba realizando una actividad de consumo dentro de las instalaciones del negocio: PriceSmart de Zapote, en cuyo lugar dejó aparcado su vehículo del que fue sustraído. En consecuencia, no cabe duda alguna, que en el particular se configura la responsabilidad objetiva reclamada a cargo de la demandada.

V. Se argumenta, también, que la empresa no brinda dentro de su oferta, el servicio de depósito o cuidado del automóvil y que en todo caso para que procediera, debió haberse dado un acuerdo entre las partes. Sobre el tema del automotor que se deja en un parqueo en virtud de la relación de consumo,

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

esta Sala en voto número 295 de las 10 horas 45 minutos del 26 de abril de 2007, sostuvo: “Lo tocante a la naturaleza del parqueo, no excluye su ámbito de aplicación, por cuanto ese servicio forma parte unitaria de la estructura económica y logística del establecimiento comercial que originó su uso. La advertencia mediante tiquetes entregados a los usuarios del parqueo y letreros ubicados en paredes u otros lugares visibles, en el sentido de que la empresa no se hace responsable de los daños que puedan sufrir los bienes y en particular a los vehículos no es una exigente de responsabilidad. Esta debe responder por más que advierta lo contrario, ya que, los derechos del consumidor son irrenunciables. Artículos 32 y 72 de la Ley supra citada. Los carteles del tipo “La empresa no se responsabiliza por daños o robo”, no tienen el sustento jurídico suficiente para esos efectos. Existe responsabilidad del titular del comercio que ofrece el estacionamiento a sus clientes, potenciales consumidores, pese a las advertencias que pudiera haber puesto en sentido contrario. La tesis de que su uso es gratuito y además corresponde a un servicio independiente de la venta de los productos que se ofrecen en el supermercado, contraviene los principios protectores del consumidor y usuario. Sin duda que el mencionado servicio se presta como un modo de atraer clientes, ofreciéndoles una facilidad que quizás otros no tienen. La modalidad operativa constituye una prestación adicional gratuita, accesoria, complementaria de su actividad principal de comercialización de mercaderías, que se integran con la aceptación de quienes se anienen a aprovechar la infraestructura y la presunta seguridad suministrada para el resguardo de sus vehículos. En relación con el tema tratado, y a diferencia del criterio vertido por la recurrente, el voto número 460 de las 10 horas 45 minutos del 30 de julio del 2003 de esta Sala, es similar en sus principios rectores al presente, en tanto está referido a daños sufridos por un vehículo que permanecía en un parqueo privado y gratuito de un hotel capitalino. En él se dispuso: “En el sub-lite, el actor dejó aparcado su vehículo con el fin de hacer uso de esa facilidad. Es justamente allí donde terceros causan daños al automotor, por los cuales, según la norma de comentario, responde la demandada, pues tuvieron lugar con ocasión de uno de los servicios a los clientes. Así las cosas, el servicio brindado por el comerciante, su uso y el daño ligado en relación de causa-efecto, son suficientes para acreditar la responsabilidad extracontractual objetiva de la parte demandada, sin que la culpa sea un elemento a considerar según fue expuesto en forma precedente, pues aunque fuera ejecutada con la diligencia debida, no es dable excluir la responsabilidad del comerciante frente al usuario del servicio.” El principio general de responsabilidad objetiva del comerciante frente al usuario del servicio es el mismo. En suma, el parqueo ofrecido a los clientes por los establecimientos o centros de comercio, aún y cuando no sea de naturaleza pública, no se alquile, y sea gratuito, es parte inherente del servicio que prestan en su actividad comercial y por tal, deben responder por los daños y perjuicios ocurridos durante la estancia de los automotores en esa área, con fundamento en una responsabilidad civil objetiva especial sobre los derechos del consumidor. Son responsables de los eventuales daños o pérdida de los automóviles, porque tienen el deber de custodia, guarda y restitución. Cuando el comerciante facilita un lugar para ese propósito, está ofreciendo al público la posibilidad de que, sin llegar a adquirir una mercadería determinada, dejen su vehículo en ese lugar. Lo contrario, sería condicionar su uso a la exigencia de una compra real y efectiva, pese a que puede suceder que el bien a adquirir no se encuentre. Esta prestación accesoria, configura un deber de protección del comerciante, que le crea una obligación frente a quienes aparquen en ese lugar. Es decir, está obligado a guardar, custodiar y restituir el vehículo (artículos 698 y 1349 del Código Civil), como derivación propia de la responsabilidad objetiva impuesta por la ley. En armonía con lo que se ha indicado, resulta intrascendente que el actor hiciera o no una compra efectiva en el supermercado, de ahí que no se den las infracciones acusadas, por lo que el reproche habrá de desestimarse.” Entonces, según lo expuesto, en este tipo de situaciones, no interesa en realidad si existió un acuerdo expreso entre las partes relativo al cuidado del vehículo. La obligación de Prisma nace desde el momento en que brinda a sus clientes el servicio de parqueo. Tal y como se explicó anteriormente, la empresa para atraer clientela y facilitar los actos de consumo que le generan ingresos, ofrece un servicio de parqueo pero, se produjo la sustracción de su vehículo; de allí que se le deba achacar a la demandada la responsabilidad objetiva.

1-6. COMPETENCIA Y CONSUMIDOR

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Era su obligación, darle al cliente seguridad para estacionar. Se dijo en aquel voto 655, que el comerciante está en la obligación de *“procurar la seguridad de esos bienes de manera adecuada, eficiente y, si fuese del caso, contar con personal idóneo y capacitado para esos menesteres, porque, al resultar el aparcamiento como parte de la relación de consumo, la obligación de seguridad está indudablemente incorporada a su contenido virtual de protección al consumidor”*. En conclusión, la responsabilidad se origina desde el momento en que el parqueo es parte del servicio y hay un incumplimiento de brindar la seguridad correspondiente a sus clientes. Dado que en este proceso no se han presentado pruebas o indicios que puedan llevar a esta Sala a variar de criterio, se mantiene la posición antes esbozada, considerando en este caso a Prisma de Costa Rica S.A., responsable por el daño sufrido por don Mauricio Castillo Arce, pues, la sustracción del automotor se dio mientras el comerciante estaba prestando su servicio al cliente. En razón de lo expuesto el agravio deberá rechazarse.

VI. En virtud de lo razonado, se deberá declarar sin lugar el recurso planteado. Serán sus costas a cargo del recurrente. (Artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, son sus costas a cargo del promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández